

Art. 2.º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años. [3]

judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad; lo que no sucede en el caso.

Consecuente con este artículo constitucional y con las novísimas leyes predichas, se expidió la siguiente

LEY DE 25 DE ABRIL DE 1861.

Profesiones, tutela, curaduría, poderes, &c Pueden ejercerse por los Ministros de los cultos.

EL C. MIGUEL BLANCO, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia, las leyes antiguas que establecían estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 30 de 1861.—Ramírez.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 3 de 1861.—Miguel Blanco.—José María del Castillo Velasco, secretario.

En vista de la Disposición anterior, y de los fundamentos explanados, es preciso convenir en que el artículo que se anota no tiene apoyo legal.

Edad para agente (3) Veanse las notas de la Ley de 29 de Noviembre de 1867, en este tomo.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6.º y 7.º

Art. 3.º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de Nacimiento: [4]

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

III. Certificación de un juez, de un abogado ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales [5]

(4) En general son comprobantes de la edad:—1.º

Edad: su prueba. El asiento que se hacía en los libros parroquiales de bautismos, ó los testimonios de dichos asientos firmados por

los encargados de parroquias, ó sacados de dichos libros por los Escribanos; pues los certificados de los Curas en la práctica se consideraban como títulos auténticos, según escribe D. Juan Sala en sus *Ilustraciones de Derecho de España*, lib. 3.º tit. 6.º § 18 (tomo 4.º pág. 239). Para hacer uso de tales certificaciones, lo mismo que de escrituras otorgadas ante Escribano, si se trata de lugar de diversa jurisdicción del en que deben surtir sus efectos, es necesario, según Hevia Bolaños en su *Curia Filipica*, Part. 1.ª § 17, n.º 32, que tres Escribanos del número, *legálizen* ó certifiquen la firma, legítimidad y fidelidad de la persona que los suscribe y del signo del certificado ó escritura, si lo tuviere, á menos que se haya dado con autoridad de Juez.—2.º Si se tratare de probar la edad del que nació después, de establecidos los Juzgados del Estado civil que crió la *ley de 28 de Julio de 1859*, la partida de nacimiento, deberá ser el certificado del asiento del libro de registros del Juzgado del Estado civil respectivo, según el art. 15 de la misma ley; y —3.º Si se tratara de nacidos en territorio ocupado por la Intervención francesa ó por el llamado Imperio de Maximiliano de Hapsburgo, serán comprobantes las constancias que este declaró fehacientes, ó que tuvieren tal carácter, según las reglas del culto, cuyo ministro haya bautizado ó intervenido en el nacimiento, según declara el *Decreto de 5 de Diciembre de 1867*.—La prueba de los asientos antiguos parroquiales no es plena, y hay acción para pedir el cotejo de la certificación con el original. Vease á Escribano en la voz *Bautismo*.

(5) *Mandato* es: un contrato consensual por el que una de las partes confía la gestión ó desempeño de uno ó más negocios á la otra que lo toma á su cargo.—*Mandante* es: la persona que da el encargo ó comision.—*Mandatario*: la persona que lo acepta.—El mandato también

tiene el nombre de *Procuracion* y el Mandatario, el de *Procurador*; pero la palabra *mandato* es mas general, y comprende todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion* supone un poder dado por escrito.

Todo mandato es de una de las cinco especies siguientes:

Especies del mandato. tes:

1.ª *Por beneficio tan solo del mandante*, que es lo regular y mas frecuente, como si uno manda á otro que le recaude las rentas que tiene en tal poblacion.

2.ª *Por beneficio de un tercero*, como si Pedro encargase á Juan que fuese fiador de Diego; en cuyo caso si por culpa del mandatario se siguiese algun perjuicio al tercero, ha de repetirlo este del mandante, quien podrá despues reconvenir al mandatario.

3.ª *Por beneficio del mismo mandante y de un tercero*, como si se ruega á una persona que compre alguna hacienda para los dos; y entonces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario de lo que hubiere expendido, si fué beneficiado con ello, y el mandante ha de proceder contra el mandatario, si no desempeñó debidamente su encargo.

4.ª *Por beneficio del mandante y mandatario*, como si quien necesita alguna cantidad de dinero, pide á un comerciante que se lo entregue á él ó á su mayor-domo, ofreciéndole ciertas ganancias.

5.ª *Por beneficio del mismo mandatario y de un tercero*, como si algun sugeto pidiese á otro que dé prestado algun dinero con interes á cierta persona; en cuyo caso si el mandatario no puede recobrar su dinero del tercero, quedará obligado el mandante á la devolucion.

Si el mandato se hace tan solo *por utilidad del mandatario*, como si yo te mando ó encargo que compres bienes nacionales, entonces no habrá verdadero mandato, sino una mera recomendacion ó un consejo, que no produciria ninguna obligacion, á no ser fraudulento. *Leyes 21, 22 y 23, tit. 12, P. 5.ª*

Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal

Objetos del mandato. que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres; *Ley 25, tit. 12 P. 5.ª*, y con tal asimismo que sea de tal naturaleza, que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario.

Entre quienes se contrae. El mandato puede contraerse entre presentes y ausentes, por palabras, por mensajes, por escrito público ó privado y aun por cartas, como tambien por hechos,

v. gr. si alguno estando presente permite que otro desempeñe sus negocios, ó si alguno pone en ejecucion el encargo que se le confirió, sin haberlo aceptado expresamente; *Ley 24, tit. 12, P. 5.ª*

Carácter del mandato. El mandato es *gratuito* por su naturaleza; pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario; y seguramente el administrador que recibe sueldo, no deja por eso de ser mandatario.

El mandato puede ser especial, esto es, reducido á *Mandato especial* ó uno ó muchos negocios solamente, ó bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales, no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante y otros actos de esta especie; mas para enagenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquiera otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea expreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto á que pueden extinguir, ó al menos modificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que éste dé para ellos su consentimiento especial. *Ley 7, tit. 14, P. 5.ª y su glosa 5.ª*

El Mandatario es el que toma á su cargo el desempeño ó administracion de los negocios que otro le confia. Puede ser mandatario el *mayor de 17 años*, segun antes se ha dicho; y como el mandante que le confia sus intereses le juzga de la capacidad suficiente para su gestion, no puede excusarse á la ejecucion de los actos que el mandatario hiciere con terceras personas, sin que este pierda sus derechos de menor por el hecho de la aceptacion del mandato. Mas es necesario tener presente, que aquí solo se habla del Mandatario extrajudicial, y no del judicial ó Procurador del que ya se trató antes.

El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado expresa ó tácitamente, queda obligado á cumplirlo, mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inexecucion, ya porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*, ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiere confiado en la oferta ó fidelidad del mandatario, se hubiera valido de otra persona para la evacuacion de sus negocios *Aduvari, non decipi beneficio oportet*. Tambien está obligado á concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

El mandatario no solo debe ejecutar el mandato aceptado como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, pues por el hecho de su aceptacion, promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet diligentiam et industriam*; y por consiguiente se hace responsable no solamente del *dolo*, sino tambien de las faltas que cometa en su gestion, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia, porque aceptando el mandato, le impidió echar mano de otro procurador mas hábil y diligente; *Ley 20, tit. 12, P. 5.ª* No obstante la responsabilidad relativa á las faltas, no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente, como al que recibe salario.

Finalizando el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestion.

El mandatario responde del sustituto que él se ha nombrado, cuando no se le dió facultad para la sustitucion, y cuando habiéndosele dado sin designacion de persona, hizo eleccion de una que de notoriedad era incapaz ó insolvente; mas sea que el mandatario tuviese ó no tuviese facultad para substituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en de echua contra el sustituto, quien habiéndole causado algun perjuicio por su gestion, no puede tener pretextos para negarse á repararlo; *Ley 19, tit. 5, P. 3.^a*

Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos, sino se ha expresado asi en el mismo poder, porque no se debe presumir fácilmente que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse á responder hasta de las faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligacion solidaria no se presume jamas.

No puede el mandatario emplear en su utilidad propia, las sumas que ha recibido del mandante, pues esto seria faltar á la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se conceptúan justos, desde el dia que echó mano de ellas, quedando responsable además de los perjuicios que se sigan por esta razon á su principal. Tambien debe satisfacer á éste los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el dia en que se constituya en tardanza ó mora; *ind. de la ley 5, tit. 4 Lib. 5 del Fuero Juzgo.*

Respecto al *comisionista*, ó que ejerce actos del comercio por cuenta ajena, sea en nombre propio ó bajo una razon y nombre social, sea en nombre del comitente, y á quien llaman las Ordenanzas de Bilbao *comisionario*, es una especie de *mandatario*, porque lo que se denomina mandato en derecho, se llama *comision* en el comercio; y en los puntos donde no están determinados por las leyes mercantiles, hay que acudir á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

El *corredor* no debe confundirse con el *comisionista*, porque aquel es un oficial público, que no puede hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, y el *comisionista* es un simple negociante sin ningun carácter de oficial público. El *corredor* es, un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles; *Ley 33, tit. 26, P. 2.^a; Cur. Philip. Lib. 1. Com. ter. cap. 5, núm. 1; Ord. de Bilbao, cap. 15.*—Véase sobre corredores el Reglamento y Arancel de 13 de Julio de 1854, declarando vigente por Resol. de 7 de Junio de 1856.

Mandante es, el que encarga á otra persona la gestion ó desempeño de sus negocios. El mandante está obligado á cumplir los empeños ó ratos que el mandatario hubiese hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado á lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado expresa ó tácitamente. Puede decirse que el mandatario se ha circunscrito á los límites del mandato, cuando ha hecho precisamente el mismo negocio que se le encargó, ya sea con las condiciones prescritas en

el poder, ya sea con otras mas ventajosas. Si yo te he encargado, por ejemplo, la compra de cierta casa por cien mil pesos, y tú la has comprado por este precio, ó por otro mas bajo, no puedo negarme á la ratificacion de esta compra. Pero cuando el mandatario se excede en los límites de su poder, su gestion no es ya la gestion del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla. Así es que en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil pesos, ó si compraste otra casa diferente de la que yo te habia designado, no quedaré obligado á pasar por tu compra. *Ley 11, tit. 10, Lib. 1.^o Fuero Real.*

El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon del mandato así como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos bajo el pretexto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de esto y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario; *ley 20 tit 12, P. 5.^a*—Tambien parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este experimenta con motivo de la gestion, sin imprudencia que le sea imputable. Si habiendo, pues, comprado para tí un toro que tú designaste, rompe la soga con que estaba atado y mata mi caballo, deberias tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr. de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, ó de no haberlo asegurado del modo que convenia.

Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente á todos los efectos del mandato; y así es que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificacion de lo obrado segun el poder, y la satisfaccion de adelantos y demas.—El interes de los adelantos hechos por el mandatario, debe ser pagado por el mandante, á contar desde el dia en que hubiere mora ó tardanza con respecto á la satisfaccion de los adelantos.

El mandato fenece,

- | | |
|--------------------------------------|---|
| <i>Modos de acabarse el mandato.</i> | 1. ^o Por revocacion del mandante. |
| | 2. ^o Por renuncia del mandatario. |
| | 3. ^o Por muerte natural ó civil, interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario; <i>Leyes 23 y 24, tit. 5.^o P. 3.^a</i> |

Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra parte en la amistad que el mandatario profesa al mandante; y puede cesar la confianza, así como extinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo.

Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública ó privada que lo contiene, á fin de que el mandatario no pueda inducir á error á terceras personas. La revocacion que se notifica á solo el mandatario, no puede oponerse contra las terceras personas, que por ignorarlas han tratado

IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algún establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética como cial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, (6) y la academia del colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

Art. 4.º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, [7] para que nombre un juez de lo civil que reciba información de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra información sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citación y audiencia del promotor del Colegio de agentes, qui en podrá rendir prueba en contrario.

con él de buena fé; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario, que continuó usando de una facultad que ya no tenía. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el día de la notificación; mas si habiendo dado al primero un poder general, dá luego á otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante; pero si le causa algún perjuicio por dejar algún negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnización, á no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario sin experimentar él mismo algún daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum.*

Si el mandatario ignora la muerte natural ó civil, la interdicción ó la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de lo que hubiere hecho durante su ignorancia, y sus empeños deben ejecutarse con respecto á las terceras personas que obraron de buena fé, mas no con respecto á las personas que obraron de mala, sabiendo la causa de la cesación del mandato.—En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entre tanto de que no le suceda perjuicio en sus intereses.

(6.) No lo está sino con el ex-convento de la Encarnación, hoy *Escuela especial de Jurisprudencia*. En San Ildefonso está la *Escuela preparatoria*.

(7.) Restablecido este por *Decreto de 2 de Marzo de 1868*, á él se remite la solicitud.

Art. 5.º La misma 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, (8) revisará la información susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuere favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el Colegio de agentes proceda á su examen.

Art. 6.º El presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo menos, procederán al examen, haciendo de sinodales, el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciación de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organización de los ministerios y principales oficinas de la Federación y del Distrito. [9]

Art. 7.º Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con inserción del acta de examen, un certificado con el cual se presentará á la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo examen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo. (10)

(8) Véase la nota anterior.

[9] Por comunicación del Ministro mismo [C. Lic. Antonio Martínez de Castro], de 28 de Noviembre de 1867, dirigida al presidente del colegio de Agentes de negocios, se dijo haber aprobado el Presidente Juárez el "Reglamento de Agentes de negocios de la capital de la República," con las variaciones, adiciones y aclaraciones hechas en él, mandando que se imprimiese para su puntual observancia. En dicho reglamento, se marcan las obligaciones de los individuos y Empleados del Colegio de agentes, en sus cuatro capítulos primeros: en el 5.º se trata de la Academia seminario á que están obligados á asistir los cursantes para agentes, pena de no obtener certificado de asistencia & cct: en el cap. 6.º se hacen las prevenciones correspondientes al examen que en dicho colegio deberán sufrir aquellos, previo pago de *cien pesos para el Nuncio y quince pesos* que quedarán en depósito hasta que se sepa, si el pretendiente obtiene ó no el título de Agente, pues si lo logra, queda la cantidad para los fondos del colegio, como *derecho de matricula*, y si no obtiene el título, se devuelven los 15 pesos al interesado..... En el cap. 7.º detalla como fondo del colegio: la contribución de un peso mensual que indispensablemente debe dar cada Agente: los 15 pesos de la matricula; y el valor de los sellos del colegio, que es de un peso cada sello, y que se han de poner en los poderes que desempeñen los Agentes, haciéndose constar el pago en el mismo sello, con la firma del Tesorero, & cct. En el cap. 8.º se ocupa de los gastos y repartos: en el 9.º, de las obligaciones de los agentes con relación al colegio; y en el 10.º y último, de las cuotas que pagarán los mismos por faltas de asistencia y otras infracciones.

Art. 8.º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

Art. 9.º Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, (11) se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2.º, y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de agentes para que se archive.

Art. 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, (12) el agente hará, ante esta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

Art. 13. Estas fianzas no se podrán cancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que ten-

[10] El 2.º exámen debe sufrirse en la Escuela especial de Jurisprudencia, en la que componen el Jurado de síndico cinco de los profesores á quienes toque por turno. La Escuela hace tal exámen, por la autorizacion concedida por el cap. 3.º de la ley de Instruccion pública de 15 de Mayo de 1869.—El artículo 24 de la misma, dice: "Para obtener el título de Agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, conocimiento de las leyes vigentes sobre procedimientos (que no es fácil se aprendan en solo un año, cumplidamente) judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento durante un año, la cátedra de procedimientos de la Escuela de Derecho, y la academia del colegio de Agentes."—El art. 26 de la ley que sobre Instruccion pública se dió en 2 de Diciembre de 1867, exigia con sobrada razon el conocimiento de los principios generales de derecho patrio, constitucional y gubernativo, haber practicado en el oficio de un notario y en los juzgados civil y criminal.

(11). No será sino de la Escuela de Jurisprudencia.

(12). Por el tribunal superior. Vease la nota 7.ª

gan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, (13) con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspendido en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo, cuidará el promotor del Colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

Art. 15. Se establecerá en esta capital un Colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de Justicia, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En este acto se procederá á elegir libremente de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor. (14)

Art. 16. El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

Art. 17. El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica. (15)

Art. 18. El Colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastanteado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad. [16]

(13). Vease la nota anterior.

(14) (15). Vease la nota 9.ª

(16). Supuesto que el Agente está obligado á saber las obligaciones de mandatarios y apoderados judiciales, habiendo ya dado algunos nociones sobre lo primero en la anterior nota 5.ª, expondré aquí lo mas principal sobre Poderes en el órden en que me fuere ocurriendo.

Personas que pueden nombrar apoderado —Apoderado para causa criminal. I Puede nombrar apoderado, no solo el mayor de veinticinco años, segun prevenia la Ley 2, tit. 5, Partida 3.^a, siempre que no estuviera sujeto á la patria potestad, y aun estándolo, siempre que se hallase en el caso de parecer por sí en juicio; sino el mayor de veintinueve años, pues cumplidos estos, comienza la mayor edad para los habitantes del Distrito federal y de los territorios, segun declara el art. único del Decreto de 5 de Enero de 1863; y aun los Mexicanos que tengan solo diez y ocho años, si son casados, pues el art. 34 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, declara ciudadano de la República á todo el que sobre tener la calidad de mexicano, y modo honesto de vivir, haya cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si es soltero; y los Reglamentos viejo y vigente de la Corte Suprema, á todo ciudadano dejan en libertad de gestionar por sí ó por personero ó apoderado en los términos dichos, habiendo de este modo, quitado la necesidad que habia por la Legislacion antigua, de presentarse en juicio por medio de los Procuradores de número en los tribunales superiores.

El que no ha cumplido la mayoría de edad puede nombrar apoderado, con consentimiento ú otorgamiento ó consejo de su tutor, ó curador; bien que si le nombra por sí solo, valdrá lo que haga el procurador judicial ó apoderado en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á éste, segun declara la Ley 3, tit. 5, P. 3.^a

Puede por fin, conforme á la misma ley en su parte final, nombrar Personero el tutor ó curador del pupilo, demente ó pródigo; el Guardador no puede dar, por sí, Personero, para fazer demanda, ó respuesta en juicio, por el huérfano; si él primeramente por su persona non comienza el pleyto por demanda é por respuesta. Mas despues que lo oviere comenzado assí, bien lo puede fazer, si quisiere."

Sobre nombramiento de Apoderado para causa criminal, vease la nota 4.^a de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 115 del tomo 1.^o de esta obra.

II. Pueden ser apoderados ó procuradores judiciales ó personeros, todos aquellos á quienes por la ley no se ha prohibido serlo; Ley 5, tit. y P. cit

III. Tienen impedimento legal para ser Apoderados ó personeros las personas siguientes:

1.^o El menor de veinticinco años, (sobre lo cual es preciso tener presentes la Constitucion y ley de 1863 citadas ántes sobre mayoria de edad y ciudadanía), é el loco, é el desmemoriado, é el mudo, é el que es sordo de todo, é el que fuese acusado sobre algun gran yerro en quanto durase la acusacion."—Respecto al menor de edad, hay que advertir, que segun la Ley 19 tit. 5, P. 3.^a "los Personeros que sean dados, para recabdar co-

sas fuera de juyzio, cumple que sean de edad de XVII años; como quier que los otros que son puestos para demandar, ó á responder por otro en juyzio, deben ser á lo menos de edad de XXV años.—Véase adelante la ley 12, tit. 5, P. 3.^a, que concede algunas gestiones judiciales al menor.

"Muger non puede ser Personera en juyzio por otri. Fuera ende por sus parientes que suben ó descenden por línea derecha que fuessen viejos, ó enfermos, ó embargados mucho en otra manera. E esto, quando non oviesse otri en quien se pudiesen fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos que puede la muger ser personera para librar sus parientes de servidumbre, é tomar é seguir alzada de juyzio de muerte que fuesse dado contra alguno de ellos."—Véase adelante la ley 12, tit. 5.^o P. 3.^a que concede otras gestiones á la muger.—En quanto á la servidumbre, no puede tener lugar la ley, porque independiente apenas México la abolió. Vease sobre esto la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pag. 161 a fin y siguientes del tomo 1.^o del Nuevo Código de la Reforma.—Las anteriores prohibiciones tienen por fundamento la Ley 5, tit. 5 P. 3.^a

Esta prohibió tambien ser apoderados á los frailes, excepto en causas de su órden, con mandato de su prelado, y á los clérigos ordenados de epístola ó desde arriba, fuera ende en pleito de su Iglesia, ó de su prelado ó de su Rey; y por fin al esclavo, excepto si era del Rey; pero sobre esto último ya se ha dicho que no existe la infamante esclavitud en la República, y las prohibiciones respecto á Frailes y Clérigos tampoco subsisten; porque por el art. 5.^o de la ley de 12 de Julio de 1859, se suprimieron en la República las órdenes de Religiosos regulares:—por el art. 7.^o los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, quedaron reducidos al clero secular;—y por el art. único del Decreto de 25 de Abril de 1861, "Los ministros de todos los cultos, quedaron habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores, y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas, que establecian estas prohibiciones."—Hay que notar sin embargo sobre este Decreto tan liberal como justo, que por el art. 1.^o del célebre Decreto de 17 de Octubre de 1867, el Ministro de Justicia D. Antonio Martinez de Castro, sin mas razon que su poco ilustrada voluntad, negó el ejercicio de la agencia de negocios al que no perteneciera al estado secular.

3.^o Tampoco pueden ser apoderados los militares ó soldados (cavalleros ó soldados) que estoviesesen en servicio en todo el tiempo que estoviesesen en dicho servicio activo, fuera ende sobre cosa que perteneciese á toda aquella cavalleria (milicia); empero despues que se partiessen de aquel lugar dó fuessen puestos, é se fuesen para sus casas, en morando y, bien lo puede todo caballero ser personero por otri, si quisiese él. E todos los otros que morassen en sus casas é que non estoviesesen señaladamente en servicio del Señor assi como sobre dicho es. Esso mismo dezimos de los cavalleros (soldados) que andoviesesen en la corte del Rey, fazendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser personero por otri, en quanto y andoviere. E esto es defendido, porque non destorben á los otros metiéndolos en